TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04785-2009-PA/TC
LIMA
ZOILA LUZ CHÁVEZ BUTRICA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de marzo de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Zoila Luz Chávez Butrica contra la resolución de fecha 6 de mayo de 2009 (folio 102), expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 15 de agosto de 2008 (folio 67), la recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia de Bienes Nacionales, a fin de que se declare nula y sin efecto la Resolución N.° 040-2008/SBN-GO-JAD, que declara la desafectación del dominio público de un área de 20,687 m2 e incorporada al dominio privado del Estado, ubicada en el Distrito de San Isidro. La recurrente considera que se viola sus derecho al medio ambiente, a la paz, a la tranquilidad entre otros, por cuanto la desafectación se ha producido sobre un bien destinado a un parque público, en detrimento de su derecho al medio ambiente.

2. Que con fecha 1 de septiembre de 2008 (folio 83), el Decimosegundo Juzgado Civil de Lima declaró la improcedencia de la demanda, aduciendo que, siendo el acto cuestionado la Resolución N.° 040-2008/SBN-GO-JAD, que tiene carácter general, su cuestionamiento debía hacerse vía el proceso de acción popular. Por su parte, el 6 de mayo de 2009 (folio 102), la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda de amparo, recurriendo a lo previsto en los artículos 5°, inciso 2 y 47° del Código Procesal Constitucional.

3. Que, de acuerdo con el artículo 5°, inciso 2 del Código Procesal Constitucional, no proceden los procesos constitucionales cuando "[e]xistan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado (...)". Este Colegiado considera que, en el presente caso, el proceso contencioso administrativo es la vía igualmente satisfactoria para dilucidar la presente controversia, y en él se puede discutir ampliamente si la entidad demandada, a través de la resolución impugnada, ha vulnerado, o no, el derecho de la recurrente al medio ambiente, a la paz, entre otros.

4. Que, en efecto, debe recordarse que el artículo 14 del Decreto Supremo N.° 013-2008-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el D. Leg. N.° 1067, establece que "[c]uando la actuación impugnable de la administración pública vulnere o amenace un interés difuso, tendrán legitimidad para iniciar el proceso contencioso administrativo: (...) 3. [c]ualquier persona natural o jurídica".

5. Que, en consecuencia, la presente demanda debe desestimarse de conformidad con el artículo 5°, inciso 2 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos, de acuerdo con el artículo 5°, inciso 2 del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR